



Acuerdo, de 3 de octubre de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 19/2025, de 21 de enero

Asunto: Expediente CT-326/2024 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Retortillo (Salamanca)

Acceso al procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado a XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 19/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Retortillo (Salamanca). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Retortillo (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Retortillo debe retrotraer el procedimiento al momento de realizar las siguientes actuaciones:

1.º- Dar traslado de la solicitud de información presentada por D. XXX a la mercantil XXX para que, en el plazo de quince días, esta pueda realizar las alegaciones que estime oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

2.º- Una vez efectuado el trámite anterior, dictar la correspondiente Resolución para proporcionar a D. XXX acceso al procedimiento sancionador por infracción



urbanística incoado a XXX, en los términos indicados en el fundamento jurídico séptimo.

La Resolución que se adopte, además de al solicitante de la información, ha de ser notificada a la empresa afectada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a la información en la forma señalada debe tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a la Resolución que, en su caso, estime el acceso solicitado sin que se haya formalizado o, en su caso, cuando aquel haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Retortillo y al autor de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fechas 21 de marzo y 2 de junio de 2025, se recibieron dos comunicaciones del Ayuntamiento de Retortillo, en cuyo encabezamiento se incluía la referencia de este expediente CT-326/2024.

En la primera de ellas se contiene una consulta relacionada con esta reclamación, consistente en preguntar si el Ayuntamiento podría denegar el acceso al expediente administrativo sancionador en curso objeto de la Resolución 19/2025, antes citada, con base en la aplicación del límite recogido en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“*la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*”), considerando que la posible aplicación de este límite no fue objeto de valoración en aquella Resolución. Se fundamenta jurídicamente en esta comunicación la aplicación del límite citado al supuesto planteado y se adjunta a ella una copia de las alegaciones presentadas por la empresa XXX con fecha 11 de marzo de 2025, en las cuales se opone al acceso por el reclamante a la información señalada, precisamente en aplicación del límite recogido en el artículo 14.1 e).

En la segunda comunicación, entre otros extremos, se solicita expresamente que se remita una copia de la solicitud de información presentada por el reclamante, de fecha 22 de noviembre de 2023, cuya desestimación presunta constituye el objeto de esta reclamación.

Tercero.- Con fecha 14 de julio de 2025, el reclamante se dirigió a esta Comisión de Transparencia manifestando que continuaba sin acceder a la información pública solicitada por él al Ayuntamiento de Retortillo, entre la que se encuentra la referida en la citada Resolución 19/2025, de 21 de enero.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), son ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de las comunicaciones recibidas del Ayuntamiento de Retortillo corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- A la vista de las comunicaciones recibidas del Ayuntamiento de Retortillo con posterioridad a la Resolución 19/2025 adoptada por esta Comisión, se puede concluir que esta ha tenido un cumplimiento parcial, puesto que si bien se ha procedido a retrotraer el procedimiento al momento de dar traslado de la solicitud de información presentada por D. XXX a la mercantil XXX para que, en el plazo de quince días, esta pudiera realizar las alegaciones que estimase oportunas (alegaciones que fueron presentadas con fecha 11 de marzo de 2025), queda pendiente la adopción de la Resolución final de aquella solicitud.

Ahora bien, en este momento no es posible que esta Comisión responda de forma concluyente a la consulta realizada por el Ayuntamiento acerca de la Resolución que debe ser adoptada por este.

En efecto, es cierto que el artículo 13.2, letra d), de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, encomienda al Comisionado de Transparencia -presidente de esta Comisión- la función de “*responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso*”. Ahora bien, cabe plantearse si la petición realizada por el Ayuntamiento de Retortillo en su comunicación de fecha 21 de marzo de 2025 puede ser calificada como “consulta” en los términos expresados en el citado artículo 13.2 d) de la LTPCyL.

La función de responder a las consultas planteadas por los órganos competentes para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública debe ser considerada, de forma sistemática, con la función atribuida a la Comisión de Transparencia, cuyo Presidente es el Comisionado de Transparencia, de resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, en el ejercicio de la cual se dictó la citada Resolución 19/2025, de 21 de enero. Una interpretación sistemática de la regulación de ambas funciones conduce a considerar que las consultas que pueden ser presentadas



facultativamente ante el Comisionado de Transparencia han de versar sobre cuestiones generales relacionadas con la aplicación de la LTAIBG, relativas, por ejemplo, a la interpretación que el Comisionado de Transparencia realice de determinadas previsiones de la legislación de transparencia a la vista de su texto, del resto de la normativa que resulte aplicable, de la jurisprudencia existente al respecto, y de la doctrina de los órganos de garantía de la transparencia, incluida la de la propia Comisión de Transparencia de Castilla y León. Sin embargo, el correcto ejercicio de las dos funciones antes señaladas, por su propia naturaleza, excluye la posibilidad de que la consulta se plantee ante la presentación de una concreta solicitud de información pública y verse sobre la forma en que deba ser resuelta por el órgano que resulta competente para ello y que, por ello, debe ejercer de órgano resolutorio. Del mismo modo, tampoco procede contestar a una consulta como la aquí planteada, relacionada además con la ejecución de una Resolución adoptada por esta Comisión.

En cualquier caso, la Resolución que ha de ser adoptada sobre la solicitud de acceso al procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado a XXX podrá ser objeto de reclamación ante esta Comisión de Transparencia, máxime si esta se fundamentase en argumentos jurídicos que no fueron valorados en la Resolución previamente adoptada por la Comisión de Transparencia al haber sido incorporados en el trámite de audiencia cuya realización fue ordenada por el órgano de garantía.

Respecto a la petición realizada por el Ayuntamiento de la remisión de una copia de la solicitud de información de fecha 22 de noviembre de 2023, cabe señalar que una copia de esta solicitud ya fue remitida al Ayuntamiento de Retortillo conjuntamente con la petición de informe realizada desde esta Comisión de Transparencia, petición recibida por la Alcaldesa mediante comparecencia electrónica en el servicio Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) con fecha 8 de octubre de 2024. Esta petición fue respondida con fecha 31 de octubre de 2024, sin que en esta contestación se hiciera referencia alguna por el Ayuntamiento a que no tenía constancia de la solicitud de información señalada.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **cumplida parcialmente** la Resolución 19/2025, de 21 de enero.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución 19/2025, se debe dictar la correspondiente Resolución municipal a la solicitud presentada por D. XXX de acceso al procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado a XXX.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Retortillo (Salamanca).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López